



Señor Juez, doy cuenta a usted que dentro del presente proceso EJECUTIVO, incoado por SONACOL S.A.S., contra SERGIO TORRES REATIGA, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvase Proveer.

Soledad, marzo 18 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2.019-00419-00  
DEMANDANTE: SONACOL S.A.S.  
DEMANDADO: SERGIO TORRES REATIGA

### **OBJETO DE DECISION**

Procede el Juzgado a resolver, sobre la pertinencia de ordenar proseguir o no la ejecución dentro del proceso de la referencia.

### **ACTUACION PROCESAL**

Por auto de fecha 16 de septiembre de 2019 se ordenó librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva a cargo de SERGIO JOSÉ TORRES REATIGA, a favor de SOCIEDAD SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS- SONACOL S.A.S., por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y UN PESOS M/L (\$951.650.061,00), por concepto de capital, más intereses corrientes y moratorios.

Se dispuso la notificación del mandamiento de pago al demandado SERGIO JOSÉ TORRES REATIGA, en la forma prevista en los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES:**

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los artículos 82,83 y 84 del CGP y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem requisitos estos que se encuentran cumplidos a cabalidad en el caso de marras.

En efecto, los pagarés presentados como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra el demandado de la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, como quiera que es un título valor que cumple con los requisitos de orden legal que prescribe el Código de Comercio por consiguiente presta mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor de la entidad demandante.

En el presente caso, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, se libró orden de pago por el valor total de las sumas adeudadas, proveído que fue notificado al demandado SERGIO JOSÉ TORRES REATIGA, a través de correo certificado conforme lo dispone el Decreto Ley 806 de 2020; quien no contestó la demanda, sin proponer ninguna clase de excepciones.

Cuando tal actitud procesal se asume dispone el segundo inciso del artículo 440 que se dispondrá a través de auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En efecto, el canon citado, en lo pertinente preceptúa:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Revisada la foliatura se observa que surtió la notificación del demandado SERGIO JOSÉ TORRES REATIGA, y en constancia expedida por NOTIFICACIÓN EN LÍNEA CTG037895159, certificó que la diligencia se realizó y en la observación indicó **“Entregado y abierto por el receptor”**

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones de mérito que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, la providencia que ordene llevar adelante la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual constituye la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En consecuencia, acorde con la disposición procesal deberá dictarse auto que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad (Atlántico),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución contra el ejecutado SERGIO JOSÉ TORRES REATIGA y en favor de SOCIEDAD SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES SAS- SONACOL S.A.S., tal como fuera decretada en el mandamiento de pago, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

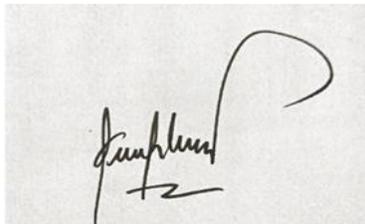
**SEGUNDO:** PRACTIQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENASE, el avalúo de los bienes embargados si los hubiere o de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Remátense los bienes trabados en este asunto si los hubiere, o los que posteriormente se embarguen, secuestren y avalúen y con su producto páguese el crédito liquidado al ejecutante.

**QUINTO:** CONDENASE en costas al ejecutado. Por secretaría liquídense. Señalase como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Germán Rodríguez Pacheco' with a large, sweeping flourish at the end.

**GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO**

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d68f9ead99224495ac1aac069c81d18cfb2da390442d90cc23a52dde17c871**

Documento generado en 22/03/2022 04:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**